



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GRACIELA GODOY DE ARRECHEA Y OTROS C/ ART. 1 DEL DECRETO N° 6012 DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 2016 – POR LA CUAL SUSPENDE EL PAGO DE GRATIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40 DE LA LEY N.° 554/2016 QUE APRUEBA EL PGN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016; MODF. POR LA LEY N.° 5667/2016". AÑO: 2017 – N° 2545.-----

RECEBIDO
- 2019
- 2019

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *ciento setenta y siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de *Abril* del año *dos mil diecinueve*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GRACIELA GODOY DE ARRECHEA Y OTROS C/ ART. 1 DEL DECRETO N° 6012 DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 2016 – POR LA CUAL SUSPENDE EL PAGO DE GRATIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40 DE LA LEY N.° 554/2016 QUE APRUEBA EL PGN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016; MODF. POR LA LEY N.° 5667/2016"**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Graciela Godoy Arrechea, Carmen Porfiria Zorrilla de Ramírez, Celaida Ofelia Tarnet García, Celso Daniel García, Mirtha Soledad Florentín Morinigo, Walter Adrian Giménez Duarte, Elena Beatriz Gómez Dejesus, Clotilde Elizabeth Achucarro Acosta, Milton Maidana, Celeste Teresita Altamirano Balbuena, Nilfa Raquel Morel, Luis Anibal Esteche Arias, Rocío Viviana Méndez Verdun, Nilsa Raquel Zarate, Derlis Evelio Duette Ortiz, Lider Rolando Verón Blanco, Liz Esmilce Colman Barreto, Laura Sánchez Britez, Cristian Javier Centurión y Fany Esther Vega Vera, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presentaron los señores Graciela Godoy Arrechea, Carmen Porfiria Zorrilla de Ramírez, Celaida Ofelia Tarnet García, Celso Daniel García, Mirtha Soledad Florentín Morinigo, Walter Adrian Giménez Duarte, Elena Beatriz Gómez Dejesus, Clotilde Elizabeth Achucarro Acosta, Milton Maidana, Celeste Teresita Altamirano Balbuena, Nilfa Raquel Morel, Luis Anibal Esteche Arias, Rocío Viviana Méndez Verdun, Nilsa Raquel Zarate, Derlis Evelio Duette Ortiz, Lider Rolando Verón Blanco, Liz Esmilce Colman Barreto, Laura Sánchez Britez, Cristian Javier Centurión y Fany Esther Vega Vera, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover acción de inconstitucionalidad en contra del "ART. 1 DEL DECRETO N.° 6012 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- POR LA CUAL SUSPENDE EL PAGO DE GRATIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40 DE LA LEY N.° 554/2016 QUE APRUEBA EL PGN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016; MODF. POR LA LEY N.° 5667/2016".---

En primer lugar y sin ahondar en el planteamiento, en cuanto a estudio de los agravios expuestos se da una situación peculiar; ello debido al transcurso del tiempo, en ese sentido observamos la inexistencia de agravio actual, es decir, el gravamen ya no tiene existencia al momento en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad.-----

Ultimamos que las disposiciones atacadas hacen referencia al Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal del año 2016, el cual a la fecha ya no se encuentra vigente, rigiendo para el

efecto la Ley N.º 1145/2019 para el presente ejercicio fiscal.-----

“Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir “cuestiones abstractas”, son para impugnar decisiones que produzcan agravios entendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario.” (Néstor Pedro Sagües, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., Ed. Astrea, 2ª reimpresión. 2016, p 167).-----

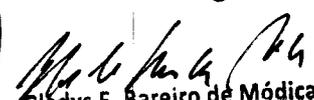
Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala, ya no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría mas efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la acción no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir un vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados.-----

Por lo precedentemente expuesto, y en concordancia al parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar. ES MI VOTO.-----

A sus turnos las Doctoras **BAREIRO DE MÓDICA** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 177

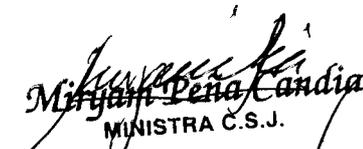
Asunción, 5 de Abril de 2019 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

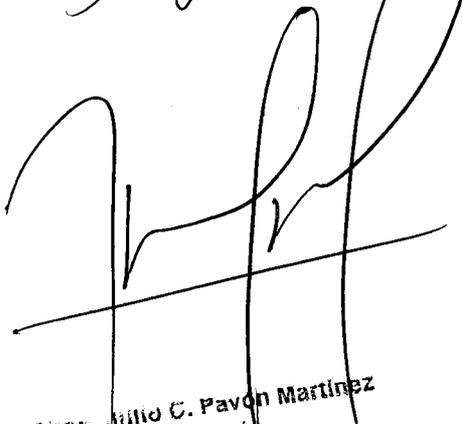
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

